



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-015928

Lima, 29 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0398-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN
EN MARCHA
UNIDAD FISCALIZABLE : COMPLEJO METALURGICO LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NULIDAD
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 8 de marzo de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al complejo metalúrgico La Oroya (en adelante, **CMLO**) de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha (en adelante, **Doe Run**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 579-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Doe Run habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017¹, notificada al administrado 18 de octubre de 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**)³ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁴ contra la Resolución Subdirectoral.
5. En atención a lo solicitado en la carta con Registro N° 2017-E01-082043⁵, el 1 de

¹ Folios 61 y 73 del expediente.

² Folio 74 del expediente.

³ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios 81 al 179 del expediente.

⁵ Folios 78 al 80 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

diciembre de 2017 se llevó a cabo una reunión, mediante la cual el administrado sustentó sus argumentos de defensa⁶.

6. El 27 de febrero de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁷ en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁸.
8. De manera posterior a la evaluación del escrito de descargos N° 2 presentados por el administrado, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 830-2018-OEFA/DFAI(en adelante, la **Resolución Directoral**)⁹, notificada al administrado el 7 de mayo de 2018¹⁰; se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchan incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
9. El 28 de mayo de 2018¹¹, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral antes detallada.
10. Posteriormente, a través de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹² del 14 de setiembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió: (i) confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, y (ii) declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral en el extremo que ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, y en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo.
11. En este sentido, considerando que el TFA declaró la nulidad de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, se cumple con retrotraer el presente procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio

⁶ Folio 181 del expediente.

⁷ Folio 189 al 196 del expediente.

⁸ Folios 197 al 249 del expediente.

⁹ Folio del 258 al 264 del expediente.

¹⁰ Folio 265 del expediente.

¹¹ Escrito con N° Registro 47155. Folios 266 al 288 del expediente.

¹² Folios 293 a 306 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se produjo¹³, y, en consecuencia, corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

12. Cabe advertir, que respecto al artículo 1° de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el superior jerárquico confirmó dicho extremo del PAS mediante el Artículo 1° de la referida Resolución¹⁴. En ese sentido, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento, sobre dicho extremo en la presente Resolución.
13. De lo antes expuesto, la presente Resolución solo versará sobre si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

II.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
15. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹³ Por el Memorándum N° 965-2018-OEFA/TFA/ST del 11 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 309 del expediente.

¹⁴ Folio 305 del expediente.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁷ y el numeral 19° de los “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
17. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.**

“Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

¹⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

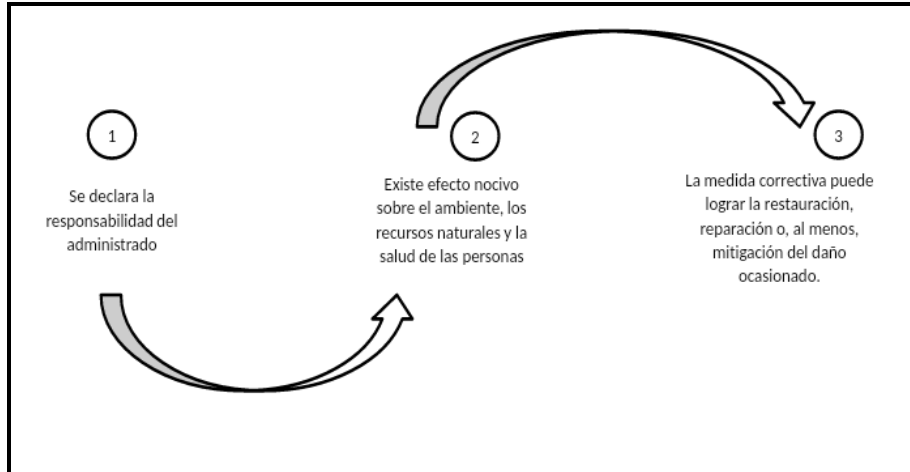
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
19. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

20. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
21. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

II.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

II.2.1. Único hecho imputado:

22. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cumplir con impermeabilizar la totalidad del área útil de la poza de ferritas de zinc Huanchán con una geomembrana HDPE de 1.5 mm y demás especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

23. No obstante, a través de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de setiembre del 2018, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que dictó la medida correctiva detallada en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
24. Sobre el particular, es preciso mencionar que, del 23 al 26 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) al CMLO de titularidad de Doe Run. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 685-2018-OEFA/DSEM-CMIN²³ (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**).
25. En esa línea, cabe mencionar que el objetivo de la Supervisión Especial 2018 es atender lo ordenado en el apartado 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 263-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual solicitó se efectuó una supervisión en el CMLO consistente en la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental referida a la impermeabilización total de la poza de ferritas de zinc de Huanchan.
26. De acuerdo a ello, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM evidenció que la poza N° 4-B no contaba con impermeabilización de geomembrana en la totalidad de su extensión. Sin embargo, se constató a lo largo del dique externo de la poza restos de geomembrana recortada y/o en mal estado. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión 2018.

²³ Folios del 320 al 327 del expediente.

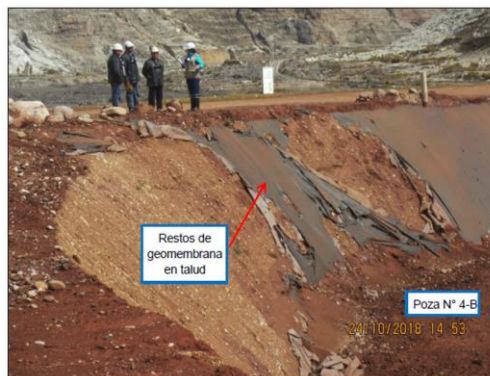
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 4: Vista panorámica de la Poza N° 4-B, donde se observaba que el contenido de las ferritas de zinc ha disminuido.



Fotografía N° 5: Vista del punto D2, coordenadas UTM datum WGS 84 Zona 18: 8 723 913N, 403 483E, desde donde se observaba la zona Este de la Poza N° 4-B. Se evidenció restos de geomembrana en el talud de la Poza.



Fotografía N° 6: Vista del Punto D2, ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84 zona 18: 8 723 913N, 403 483E, donde se observaba restos de geomembrana en el talud de la poza N° 4-B.



Fotografía N° 8: Otra vista del punto D2, coordenadas UTM datum WGS 84 Zona 18: 8 723 913N, 403 483E, desde donde se observaba el perímetro de la zona Sur Este de la Poza N° 4-B.

27. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:

- (i) En la poza de ferritas de zinc Huanchán presentaba zonas que no contaban con impermeabilización, tal como se aprecia en las fotografías N° 5, 6, 8, 11, 12, 17, 42, 43, 54, 58, 62, 67, 68, 69, 70, 71 y de la N° 105 a la N° 113 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión 2018²⁴.
- (ii) Actualmente en la poza de ferritas 3, 4-A y 4-B, el material se encuentran a la intemperie, por lo que, cuando sea el periodo de lluvias dicha precipitación caerá directamente sobre el área que contiene ferritas de zinc.
- (iii) Se observó líquido contenido en algunas zonas de poza 4-B, supuestamente producto de las precipitaciones, tal como se aprecia en las fotografías N° 50, 52, 53, 55, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión 2018²⁵.
- (iv) En la poza 4-B solo se halló 26 000 TN aproximadamente de ferritas de zinc, acumuladas en rumas ubicadas en diferentes puntos de la poza 4-B, tal

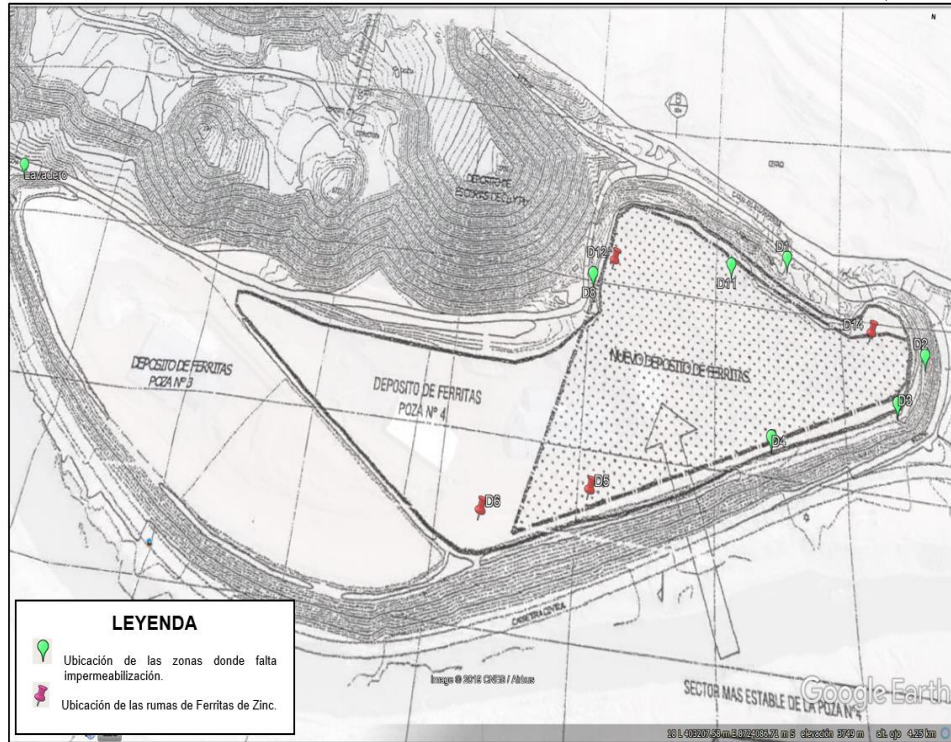
²⁴ Páginas del 19 al 115 del documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 327 del Expediente N° 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

²⁵ Páginas del 19 al 115 del documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 327 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

como podemos ver en las fotografías N° 13, 19, 24, 25, 26, 37, 44, 56, 57, 60, 65, 68 y 71 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión 2018²⁶ y en las imágenes N° 1 y N° 2:

Imagen N° 1: Ubicación de las rumas de ferritas y de geomembranas rotas



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

²⁶

Páginas del 19 al 115 del documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 327 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N°2: Fotografías de las zonas que faltan impermeabilizar



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

28. Adicionalmente, es preciso mencionar que, del 19 al 25 de julio del 2016, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al CMLO de titularidad de Doe Run. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N²⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y en el Informe de Supervisión N° 2494-2016-OEFA/DS-MIN²⁸, tal como se muestra a continuación:

²⁷ Folios del 329 al 331 del expediente.

²⁸ Folios del 332 al 335 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

				El depósito de ferritas de Huanchán está conformado por cuatro (04) pozas. De las cuales, las pozas 1 y 2 están ubicadas al margen izquierdo del río Mantaro. Las paredes de las pozas fueron construidas con material de préstamo y el depósito de ferritas no presenta cobertura. Durante la supervisión se ingresó por un acceso en el lado norte de la poza 2, y en la parte divisoria de las dos pozas, se observó un desnivel de aproximadamente 2 m., finalmente salimos por un acceso en el lado sur de la poza 1.
20	402 393	8 724 431	Depósito de Ferritas Huanchán	Las pozas 3 y 4 está ubicadas contiguas, y las separa del Depósito de Ferritas, un canal revestido en geomembrana; el cual se encuentra pegado al acceso de tránsito de las referidas pozas. Además, se apreció un canal de derivación en mampostería, ubicado en la parte superior. En las pozas 4A y 4B, se apreció que presentaban material removido y geomembranas rotas. Por otro lado, en la poza 4A se observó una excavadora realizando movimiento de ferritas.
	403 147	8 723 890		En el margen derecho del acceso de salida de los depósitos 3 y 4, existían dos pozas de sedimentación interconectadas, revestidas con geomembrana y cerco perimetral de malla metálica. A la salida del acceso de los depósitos 3 y 4, se observa en funcionamiento un lavadero de llantas.
	403 392	8 723 964		

29. De la revisión de los mencionados documentos y del panel fotográfico, se advierte que la poza de ferritas de zinc Huanchán, presenta algunas zonas del dique de contención con geomembrana rota y en el dique de contención colindante a la vía de acceso a dicho componente.



FOTOGRAFÍA N° 97: Depósito de Ferritas de Zinc de Huanchán. Vista del interior de la poza de almacenamiento de ferritas de zinc, donde se observa que en algunos tramos del dique de contención la geomembrana está rota.



FOTOGRAFÍA N° 99: Depósito de Ferritas de Zinc de Huanchán. Otra Vista del interior de la poza 4A, donde se aprecia el movimiento de material mediante el uso de excavadoras. Asimismo, se observa que algunos tramos del dique de contención colindante con la vía de acceso se encuentran rotos.

30. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se advierte que, a la fecha emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la impermeabilización de la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, materia del presente análisis.
31. Resulta importante mencionar que, la falta de impermeabilización de la poza N° 4-B podría producir que, en épocas de lluvia, se produzca líquidos tal como se ha podido evidenciar en las fotografías N° 50, 52, 53, 55, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión 2018, que se infiltren en el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

subsuelo²⁹, trasladando los metales pesados³⁰ que contiene este material y lleguen a entrar en contacto con el acuífero que se desarrolla debajo del depósito de ferritas, desplazándose hacia el río Mantaro, donde pueden depositarse en los sedimentos de la ribera del río o en los macroinvertebrados presentes en este cuerpo de agua.

32. En ese sentido, se concluye que la Poza de Almacenamiento de Ferritas de Zinc de Huanchán es un foco potencial de afectación al ambiente (aguas subterráneas y aguas superficiales asociadas), considerando que existe un intercambio hidráulico entre dicho componente y el acuífero que se desarrolla debajo de éste.
33. En ese sentido, considerando que la medida correctiva -materia de análisis- está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS y de los medios probatorios obrantes en el expediente, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
34. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

²⁹ Informe N° 143-2006/MEM-AAM/AV//HS/FV/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 526-2006-MEM/AAM del 27 de diciembre de 2006 que aprobó la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del CMLO.

“Observación 8.

(...)

Finalmente, bajo las características señaladas se concluye que existe un intercambio hidráulico entre los depósitos de escorias y ferritas y el acuífero subterráneo debajo de estos.

Para mitigar el referido impacto, se recomienda la adopción de medidas de remediación inmediatas, desarrollando la infraestructura necesaria para tal fin.”

Folios 158 del expediente

³⁰ Informe de Sitios Contaminados del CMLO
“5.0. VÍAS DE PROPAGACIÓN Y PUNTOS DE EXPOSICIÓN

5.1. Características del uso actual y futuro

Las vías de propagación de las sustancias de interés provenientes de los focos potenciales detectados durante la inspección técnica a las instalaciones del CMLO y los posibles receptores se presentan en el Cuadro 28 a modo de un modelo conceptual inicial.

Dichos focos potenciales se consideraron previo al muestreo y resultados de laboratorio

Cuadro 28 Modelo conceptual inicial

Fundición, refinería y disposición de residuos			
Focos (áreas abajo o alrededor)	Vías de propagación y exposición Relevante	Sustancias relevantes	Receptores
[...]	[...]	[...]	[...]
Depósito de ferritas y escorias (Huanchán)	Suelo contacto directo	Metales pesados (Pb, As y Cd)	Trabajadores, vecinos y animales
	Dispersión superficial / agua superficial (escorrentía)		
	Eólico (Viento)		
[...]	[...]	[...]	[...]

Fuente: Walsh Perú, 2015”
(El subrayado es agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

35. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)³¹.
36. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
37. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la impermeabilización de la poza de ferritas de zinc Huanchán, a fin de evitar los efectos nocivos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su	El administrado debe acreditar que, realizó la cobertura con geomembrana HDPE de 1.5 mm y demás especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado — adjuntando los medios

31

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

instrumento de gestión ambiental.	gestión ambiental en aquellas zonas ³² donde se evidenció la falta de las mismas del componente poza de ferritas de zinc Huanchán zona 4-B.	Resolución.	visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
-----------------------------------	--	-------------	--

39. La presente medida correctiva tiene por finalidad evitar la alteración de la calidad del agua subterránea considerando que existe un intercambio hidráulico entre dicho componente y el acuífero que se desarrolla debajo de éste, así como evitar el desplazamiento de metales pesados hacia el río Mantaro, donde pueden depositarse en los sedimentos de la ribera del río o en los macroinvertebrados presentes en este cuerpo de agua.
40. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado un tiempo de noventa (90) días hábiles, teniendo en cuenta que todavía falta que culmine la temporada de lluvias en la zona y que el administrado deberá realizar las siguientes acciones: (i) planificación y programación de las obras, (ii) adquisición de los materiales, (iii) instalación, sellado y anclaje de los materiales; y (iv) compilación de medios probatorios y otros que sean necesarios.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar que en presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y, en consecuencia, ordenar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

³² Se observó que la poza de ferritas de zinc Huanchán presentaba zonas que no contaban con impermeabilización, tal como se aprecia en las fotografías N° 5, 6, 8, 11, 12, 17, 42, 43, 54, 58, 62, 67, 68, 69, 70, 71 y la N° 105 a la N° 113 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión 2018. Páginas del 19 al 115 del documento digital denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 327 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06451772"



06451772